



**DEPENDENCIA:** CONGRESO DEL ESTADO  
**SECCIÓN:** DIPUTADOS  
**NÚMERO DE OFICIO:** AGN/XXIV/502/2022  
**EXPEDIENTE:** CORRESP. EMITIDA

*"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"*

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.  
Presente. -

23 SEP 2022

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **29 de septiembre** del año en curso la presente iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 174, SE DEROGA INCISO J DEL ARTÍCULO 208 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 201 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:** (Esta iniciativa tiene como objeto tipificar ampliamente el robo en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles y el allanamiento agravado a las mismas.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C. a 23 de septiembre de 2022

**DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ**

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y  
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California



**DIPUTADA ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ.**

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

**Presente. -**

**Compañeras y compañeros Diputados**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ.** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 174, SE DEROGA EL INCISO J DEL ARTICULO 208 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 201 QUATER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de los siguientes:.

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, al grado de estar literalmente reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a continuación se indica:



“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta



circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Ahora bien, en el particular caso que presentamos en la presente iniciativa, nos referimos al estudio del delito de allanamiento de morada, pero relacionado al diverso ilícito penal de Robo, del cual diversos centros educativos, en especial de enseñanza pública son víctimas, ya que según hemos advertido de noticias públicas así como de diversos planteamientos realizados por la sociedad civil, es un delito cometido en



perjuicio, de los centros escolares, pero quienes recienten en mayor grado, pese que nos son sujetos pasivos de manera estricta de dichos ilícitos, son los menores estudiantes, pues ellos son quienes deben de recibir la educación respectiva, y al ser las instituciones educativas, víctimas de estos ilícitos, tanto del de allanamiento como el diverso de robo, en reiteradas ocasiones, los activos del ilícito han llevado a cabo a través del allanamiento, el robo de cableado, aire acondicionado, llaves de agua potable, lo que trae consigo la imposibilidad, dados los climas que se viven en ciertos municipios del estado, de impartir clases, dejando en estado de vulnerabilidad en el sentido educativo a los estudiantes, por días o en ocasiones durante semanas, perdiendo con ello todos los conocimientos que nuestros maestros deben otorgar, todo esto, como consecuencia de los delitos a los que hemos hecho referencia, razón por la cual consideramos, que el dejar a los educandos sin la posibilidad de llevar a cabo sus jornadas escolares de manera normal, siendo que la niñez y la población adolescente y juvenil es quien estará forjando y continuando con los cambios y el crecimiento de esta nación, la comisión de dichos ilícitos causa un grave daño social, mas allá, de otros robos, puesto que además de las pérdidas materiales y económicas, de igual manera se trastocan derechos de rango constitucional, como lo es el derecho a la educación tal y como lo establece el primer párrafo del artículo Tercero de nuestra Carta Magna el cual a la letra indica:



“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

En ese orden de ideas, tanto la garantía a la educación, como en la especie, la garantía, derivada del derecho a la propiedad privada como bien jurídico tutelado (lo que debe proteger una ley penal) cuya violación se traduce en primer término en el **delito de allanamiento de morada**, sancionado en el artículo 174 cuyo descripción se busca reformar, en aras de un mayor alcance de la conducta tipificada -y dada la gravedad,- la aplicación de una penalidad diversa en relación a lo que conlleva en el caso de las instituciones de educación pública o privada, así como de manera un poco más amplia por el diverso artículo 285 del Código Penal Federal, siendo definido por dichos numerales bajo la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 174.-** Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.

**ARTICULO 285.-** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada.



Además de lo anterior, de igual forma, como lo hemos comentado, el delito de robo en centros educativos, se encuentra actualmente en el capítulo de robo calificado, sin embargo, es de considerarse por esta legisladora, que es preciso delimitar a mayor grado la descripción actual de las conductas que deben de penalizarse y el alcance de las penas a aplicarse con motivo de la comisión de dicho ilícito, por lo cual consideramos necesario establecerlo en un apartado independiente, por lo que se propone la creación de un diverso numeral relativo de manera específica a esa conducta de reproche, pero limitada a las instituciones de educación pública o privada, ya que los planteles educativos son y deben ser por excelencia el lugar que se destina a actividades de enseñanza, y es la unidad básica de todo recinto destinado a la educación, misma que debe proporcionar el ambiente apropiado para el aprendizaje de los estudiantes que utilizan sus instalaciones, ya que existen factores propios de la institución educativa, relativos a la estructura como son los patios, jardines, áreas de trabajo los cuales, tanto a nivel básico, medio superior o superior se constituyen como factores que inciden en el clima del centro escolar y, por tanto, en el aprendizaje académico.

Así las cosas, si ocasionalmente, como consecuencia de estos eventos delictivos, la infraestructura de los centros escolares deja sin esta posibilidad a los estudiandos, pues la seguridad de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes en el centro escolar constituye una base



fundamental para ejercer su derecho a la educación, lo que activa deberes de la mayor relevancia, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos que cada estudiante requiere.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **REFORMA EL ARTICULOS 174, SE DEROGA EN INCISO J DEL ARTICULO 208 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 201 QUATER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como siguen:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.</p> <p>Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p><b>Cuando el lugar allanado sea un centro de educación público o privado de nivel básico, medio superior o superior, la pena se aumentará de seis meses a dos años de prisión.</b></p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.</p>
	<p><b>201.- QUATER.- Tipo y punibilidad. A quien cometa el delito de robo en una institución de educación pública o privada de nivel básico, medio superior o Superior, además de las penas previstas en el artículo 201, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien hasta doscientos días multa.</b></p>



	<p><b>Las penas para el delito previsto en este artículo se incrementarán de uno a tres años cuando se cometa en contra de instituciones de educación pública que como consecuencia del delito, dejen en un estado de inviabilidad para otorgar los servicios de educación o pongan en riesgo la integridad y salud de los menores.</b></p>
<p>ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:</p> <p>a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;</p> <p>b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario</p> <p>c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;</p> <p>d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;</p> <p>e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;</p> <p>f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;</p> <p>g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y</p> <p>h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.</p> <p>i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;</p> <p>j) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada.</p> <p>k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.</p> <p>l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus</p>	<p>ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.- Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:</p> <p>a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están contruidos;</p> <p>b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario</p> <p>c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;</p> <p>d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;</p> <p>e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;</p> <p>f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;</p> <p>g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y</p> <p>h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.</p> <p>i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;</p> <p><b><u>i) SE DEROGA.</u></b></p> <p>k) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.</p> <p>l) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus</p>



equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.

m) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.

n) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.

l) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.

m) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;



## RESOLUTIVO:

**SE REFORMA EL ARTICULOS 174, SE DEROGA INCISO J EL ARTICULO 208 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 201 QUATER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.-** Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

**Cuando el lugar allanado sea un centro de educación público o privado de nivel básico, medio superior o superior, la pena se aumentará de seis meses a dos años de prisión.**

Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte.

**201.- QUATER.- Tipo y punibilidad. A quien cometa el delito de robo en una institución de educación pública o privada de nivel básico, medio superior o superior, además de las penas previstas en el artículo 201, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien hasta doscientos días multa.**

**Las penas para el delito previsto en este artículo se incrementarán de uno a tres años cuando se cometa en contra de instituciones de educación pública que como consecuencia del delito, dejen en un estado de inviabilidad para otorgar los servicios e educación o pongan en riesgo la integridad y salud de los menores.**

**ARTÍCULO 208.- Robo Calificado.-** Se aplicará al delincuente la misma pena del robo con violencia, adicionando a su vez las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá prisión de dos a siete años:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están construidos;

b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario



- c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;
- d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;
- e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menores de edad o de más de sesenta años de edad;
- f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y
- h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal.
- i) Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- j) SE DEROGA**
- j) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- k) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato.
- l) Cuando el que, siendo propietario, socio o empleado de una institución financiera o centro cambiario de divisas, o que desempeñe funciones dentro de las mismas independientemente de su naturaleza laboral, facilite información a terceros o de cualquier manera coopere o participe en la comisión de la conducta descrita en el inciso anterior.
- m) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público.

II.- Se impondrá prisión de uno a cinco años:

- a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;
- b) Cuando lo cometa un dependiente a un domestico contra su patrón o alguno de la familia de este en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;
- c) Cuando el huésped o comensal o alguna de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;
- d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;
- e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;
- f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente



trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado, y

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

### **TRANSITORIOS**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “  
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,  
Baja California a la fecha de su presentación.***

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ**

**Presidente de la Comisión de Comunicación Social  
Y Relaciones Publicas.**